

Acuerdo final para la terminación del conflicto
y la construcción de una paz estable y duradera.
Proceso constituyente fragmentado.
Un nuevo pacto o contrato social para la paz

*Ernesto Rey Cantor**

SUMARIO: 1. Introducción. 2. El acuerdo político en un proceso constituyente fragmentado para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera. 3. Acto legislativo 01 de 2016, por medio del cual se establecen instrumentos para facilitar y asegurar la implementación y el desarrollo normativo del acuerdo final. 4. Proceso plebiscitario fallido. 5. Plebiscito sin pueblo. Renegociación del acuerdo final. Pluralismo político. 6. Acto legislativo 01 de 2017, por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera, y se dictan otras disposiciones. 7. Modificaciones estructurales transitorias al ordenamiento jurídico colombiano. Nuevo constitucionalismo por la paz. 8. Bibliografía.

*Oración por la Paz: Somos capaces de sacrificar nuestras
vidas para salvar la Paz y la libertad de Colombia.*

Jorge Eliécer Gaitán¹

1. INTRODUCCIÓN

Previamente al desarrollo de los temas enunciados en el título y en el índice del presente artículo debemos advertir que se trata de una breve exposición que describe cómo se logró suscribir y aprobar el comúnmente denominado *Acuerdo de Paz*, implementado por medio de reformas constitucionales y legales para desarrollar hasta el momento los seis puntos pactados en el Acuerdo por las Partes en conflicto, destacando los principales aportes al ordenamiento jurídico interno de Colombia, que permitirá al Tribunal para la Paz la construcción jurisprudencial de un nuevo concepto de *Bloque de la Constitucionalidad Humanitario para la Paz*, el blindaje que dicha im-

* Profesor de la Universidad Libre de Colombia.

¹ Discurso de 7 de febrero de 1948, Bogotá, Colombia.

plementación constitucional y legal requiere para resolver los casos, cuyos hechos sucedieron en el marco del conflicto armado interno, aplicando la Ley de Amnistía e Indulto 1820 de diciembre 30 de 2016, ajustada a la constitucionalidad y convencionalidad.

Comenzamos con la exposición descriptiva.

2. EL ACUERDO **POLÍTICO** EN UN **PROCESO CONSTITUYENTE FRAGMENTADO**
PARA LA TERMINACIÓN DEL CONFLICTO Y LA CONSTRUCCIÓN
DE UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA

Un Comité de Delegados del Gobierno Nacional de la República de Colombia,² presidido por el Presidente Juan Manuel Santos, y Delegados de la beligerante Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC-EP) promovieron los diálogos de La Habana (Cuba), que tuvieron origen como resultado del Encuentro Exploratorio sucedido entre el 23 de febrero y el 26 agosto de 2012, con el objeto de poner fin al conflicto armado interno y dar paso a la construcción de una paz sin armas.

El Secretario General de la ONU expresó con beneplácito su apoyo a lo que sería un proceso para el establecimiento³ y mantenimiento⁴ de la paz, “reafirmando que los derechos humanos, el Estado de derecho y la democracia están vinculados entre sí, se refuerzan mutuamente y forman parte de los valores y principios fundamentales, universales e indivisibles de las Naciones Unidas”.⁵

La voluntad constituyente de las Partes en conflicto asume un compromiso con un objetivo político principal: lograr la Paz para la convivencia civil, siendo la Paz el valor supremo.⁶

² Colombia es un Estado social democrático de derecho (art. 1 de la Constitución de 1991). Es Estado Miembro de la ONU (1945) y de la OEA (1948), ubicado en América del Sur con una población de 49'165,432 millones de habitantes (2017) y una superficie territorial de 2'129,748 km².

³ “Por *establecimiento* de la paz, el secretario General de las Naciones Unidas entiende las medidas destinadas a lograr que las partes hostiles lleguen a un acuerdo, fundamentalmente por medios pacíficos”. Documento A/47/277-S/24111, de junio 17 de 1992, párrafo 20, párrafo tercero, Informe *Un programa de paz: diplomacia preventiva, establecimiento de la paz y mantenimiento de la paz* del Secretario General de la ONU.

⁴ “Para el Secretario General el *mantenimiento* de la paz implica el despliegue de la presencia de las Naciones Unidas en el terreno, con el consentimiento de todas las partes interesadas”. Documento A/47/277-S/24111, de junio 17 de 1992, par. 20, párr. cuarto, *idem*.

⁵ Asamblea General de las Naciones Unidas, resolución 63/128, de diciembre 11 de 2008, *El Estado de derecho en los planos nacional e internacional*.

⁶ *Cfr.* Ferrajoli, Luigi, “La justicia penal transicional para la Colombia del postconflicto y las garantías para la paz interna”, en *Revista Crítica Penal y Poder*, núm. 10, Universidad de

Acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz...

A iniciativa constituyente del gobierno colombiano y de los combatientes de las FARC-EP y pretermitiendo los procedimientos de reforma a la Constitución de 1991, previstos en el Título XIII (arts. 374 a 378), en un escenario fuera del territorio del Estado colombiano (La Habana, Cuba) se iniciaron unos diálogos políticos en el marco de un conflicto armado interno, y en medio de las hostilidades comenzó un *proceso constituyente* que por ser atípico en el constitucionalismo contemporáneo lo denominamos *proceso constituyente fragmentado*, que confluye en un *pacto o contrato social* cuyo fruto es el ACUERDO POLÍTICO PARA LA PAZ, adoptado en una *pluralidad de espacios constitucionales*⁷ con el fin de salir del estado de naturaleza de guerra (*homo hominis lupus*) hacia el Estado social, democrático de derecho para la Paz; la transición del estado de guerra al Estado de Paz sin armas, siendo el pacto o contrato social (un acuerdo político) su fundamento político-jurídico para la regeneración constitucional de Colombia.

En la historia constitucional colombiana hay que distinguir dos Acuerdos suscritos en una *pluralidad de espacios constitucionales* (La Habana Cuba y Colombia)n y en diferentes fechas que se denominan Acuerdo General y Acuerdo Final, y con el fin de precisar alguno de sus contenidos implementados mencionamos el Acto Legislativo 1 de 2016, “por medio del cual se establecen instrumentos para facilitar y asegurar la implementación y el desarrollo normativo del acuerdo final”, aprobado por el Congreso de la República de Colombia, siguiendo el procedimiento de reforma previsto en el artículo 375 de la Constitución, con lo cual se evidencia que “la institución de la reforma constitucional debe ser contemplada desde una perspectiva diferente a la tradicional”,⁸ razón por la cual nos referiremos a un *proceso constituyente fragmentado* que se mantiene latente por la consecución de la Paz.

2.1. Acuerdo general

El 26 de agosto de 2012 en La Habana, entre las Partes en conflicto, se firmó un acuerdo político denominado el **Acuerdo general para la terminación**

Barcelona, Observatorio del Sistema Penal y los Derechos Humanos, Barcelona, 2016, p. 147.

⁷ Expresiones que adoptamos del autor español Balaquer Callejón, Francisco, “Regeneración democrática y reforma constitucional”, en Tur Ausina, Rosario; Calabuig Puig, María Amparo y otros, *Poderes públicos y privados ante la regeneración constitucional democrática*, Madrid, Dykinson, 2016, pp. 63 y ss.

⁸ Balaquer Callejón, *op. cit.*, p. 63.

del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera,⁹ para lo cual se convino una Agenda con cinco puntos sustantivos y un punto procedimental; los sustantivos son: desarrollo agrario integral, participación política, solución al problema de las drogas ilícitas, víctimas y fin del conflicto, el punto procedimental es la implementación, verificación y refrendación.¹⁰

Según lo pactado por las Partes en el conflicto el Acuerdo General se convertiría en el Acuerdo Final.

2.2. Acuerdo final

El 24 de septiembre de 2016, en Bogotá, se firmó el *Acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y verdadera*¹¹ por el Presidente de la República Juan Manuel Santos, y Rodrigo Londoño, en representación de las beligerantes FARC-EP.

Con voluntad constituyente las Partes en el conflicto pactaron los siguientes seis puntos en el Acuerdo Final: Reforma rural integral (1), Participación política: apertura democrática para construir la Paz (2), Cese de fuego y de hostilidades bilateral y definitivo, y dejación de las armas (3), Solución al problema de las drogas ilícitas (4), Víctimas(5)¹² y Mecanismos de implementación y verificación(6).¹³

⁹ La firma del Acuerdo se realizó ante testigos nacionales y delegados de la República de Cuba y el Reino de Noruega, y con base en la Agenda que se aprobó se instaló la Mesa de Conversaciones, el día 18 de octubre en la ciudad de Oslo, capital del Reino de Noruega.

¹⁰ Cfr. *Gaceta del Congreso*, núm. 706, 15 sep 2015.

¹¹ El Acuerdo Final firmado el 24 de noviembre fue publicado en la *Gaceta del Congreso*, núm. 1075, 25 nov 2016, con 310 pp.

¹² Este punto 5 contiene el Sistema integral de verdad, justicia, reparación y no repetición, el cual incluye la creación de la Jurisdicción Especial para la Paz y el Tribunal Especial para la Paz (Acuerdo, p. 124), que para su implementación se aprobó mediante una reforma constitucional por medio del Acto Legislativo 01 de abril de 2016.

¹³ El punto 6 del Acuerdo se halla contemplado en la página 193 con el título *Implementación, verificación y refrendación*; en la página 202 se estableció que el Acuerdo se incorporará conforme a normas constitucionales y legales, entre otros temas a desarrollar, un Acto Legislativo de la Jurisdicción Especial para la Paz; leyes necesarias para la aprobación de las normas procesales que regirán los procedimientos de la Jurisdicción Especial para la Paz; reforma constitucional y legal sobre garantías y participación para el nuevo partido o movimiento político que surja del tránsito de las FARC-EP a la vida política legal, además de normas de desarrollo sobre garantías y promoción de la participación de la ciudadanía, la sociedad, en especial de las Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz, reformas constitucionales y legales relativas a la organización y régimen electoral sobre la base de las recomendaciones que formule la Misión Electoral (Acuerdo, p. 204).

Acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz...

En el presente trabajo no nos referiremos a los seis puntos del Acuerdo Final; tan solo trataremos parcialmente el sexto para verificar a la fecha cómo ha sido la implementación del mismo, por medio de reformas constitucionales y legales por el Congreso, y expedición de decretos con fuerza de ley por el Presidente de la República para desarrollar algunos de los puntos pactados por las Partes en el conflicto.

La implementación del Acuerdo Final comienza con una primera reforma constitucional de carácter procedimental, mientras el *proceso constituyente fragmentado* se mantiene latente en Cuba y Colombia.

3. ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2016, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN INSTRUMENTOS PARA FACILITAR Y ASEGURAR LA IMPLEMENTACIÓN Y EL DESARROLLO NORMATIVO DEL ACUERDO FINAL

Para la implementación del Acuerdo General un determinado número de congresistas y el Ministro del Interior habían presentado en el 2015 al Congreso un proyecto de Acto de Legislativo¹⁴ para reformar la Constitución de 1991, con dos *objetivos*: garantizar y agilizar la implementación del *Acuerdo Final*, y asegurar la fidelidad entre el Acuerdo Final y los desarrollos normativos necesarios para la implementación, para lo cual el Estado colombiano debe tener las *herramientas* necesarias para garantizar el cumplimiento del acuerdo político.

En cumplimiento de los dos objetivos el proyecto de reforma a la Constitución contiene dos herramientas:

- a) La creación de un nuevo *procedimiento legislativo especial para la Paz* a seguir en el Congreso de la República con el fin de simplificar y agilizar el trámite de los proyectos de reforma constitucional, y los proyectos de ley para implementar el Acuerdo Final con el objeto de que el pueblo colombiano lo refrendara mediante un plebiscito en las urnas¹⁵ el domingo 2 de octubre de 2016, de conformidad con la Ley estatutaria 1806 de 2016,¹⁶ cuyo resultado electoral fue negativo.

¹⁴ Proyecto de Acto Legislativo 04 de 2015 SENADO, por medio del cual se establecen instrumentos jurídicos para los desarrollos normativos necesarios para facilitar y asegurar la implementación del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera (*Gaceta del Congreso*, núm. 706, 15 sep 2015).

¹⁵ Ley Estatutaria 1806 de agosto 24 de 2016, por medio de la cual se regula el plebiscito para la refrendación del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera (*Diario Oficial*, núm. 49.975).

¹⁶ Declarada parcialmente exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-379 de 2016.

- b) Otorgarle al Presidente de la República *facultades especiales para la Paz* mediante la expedición de decretos con fuerza de ley, cuyo contenido tendrá por finalidad facilitar y asegurar la implementación y desarrollo normativo del Acuerdo Final; decretos sujetos a control de constitucionalidad automático, dentro de los dos meses siguientes a su expedición.

En el marco del *proceso constituyente fragmentado* el Congreso de la República, siguiendo el procedimiento de reforma constitucional previsto en el artículo 375 de la Constitución, aprobó el Acto Legislativo 01 de julio 7 de 2016, “por medio del cual se establecen instrumentos jurídicos para facilitar y asegurar la implementación y el desarrollo normativo del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera”.¹⁷

El artículo 4 del Acto Legislativo 01 de 2016 (A.L. 01/16) contiene un artículo transitorio (no aplicable en su totalidad)¹⁸ que por su novedad constitucional se transcribe a continuación la parte vigente:

¹⁷ Publicado en el *Diario Oficial*, núm. 49.927.

¹⁸ “En desarrollo del derecho a la paz el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera constituye un **Acuerdo Especial** en términos del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra de 1949. Con el fin de ofrecer *garantías de cumplimiento* del Acuerdo Final, una vez este haya sido firmado y entrado en vigor **ingresará en estricto sentido al bloque de constitucionalidad** para ser tenido en cuenta durante el periodo de implementación del mismo como parámetro de interpretación y referente de desarrollo y validez de las Normas y las Leyes de Implementación y Desarrollo del Acuerdo Final. En desarrollo del Derecho a la Paz, el Procedimiento Legislativo Especial para la aprobación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, incluirá un «procedimiento de ley aprobatoria Acuerdo Especial» con los siguientes criterios procedimentales especiales: envío al Congreso para su incorporación al derecho interno por medio de una ley; tramitación como ley ordinaria; radicación del proyecto ante la Secretaría del Senado y publicación, debate en comisiones constitucionales conjuntas del Senado y Cámara, votación, debate en plenaria del Senado; y debate en plenaria de la Cámara. El tránsito del proyecto entre Comisión y plenaria será de 8 días, las votaciones serán únicamente de aprobación o improbación de todo el texto; *control de constitucionalidad de la ley aprobatoria del Acuerdo Especial*, sanción presidencial y publicación en diario oficial; el Gobierno se obligará a presentar esta ley aprobatoria inmediatamente sea firmado y aprobado el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, y entrado en vigor el presente Acto Legislativo” (subrayado, negrillas y cursivas son nuestras). Esta novedosa presentación del bloque de constitucionalidad incluyendo como Acuerdo Especial al Acuerdo Final Paz en los términos del artículo 3 Común a los Convenios de Ginebra de 1949, por medio de una reforma constitucional, provocó la oposición del partido político del Centro Democrático liderado por el expresidente de la República y senador Álvaro Uribe Vélez y otros movimientos políticos, y consecuentemente quien negoció con el gobierno de Santos su eliminación, según lo pactado en el Acuerdo Final renegotiado.

Acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz...

(...) El procedimiento legislativo de aprobación de leyes o actos legislativos para la implementación o desarrollo del Acuerdo Final, será el Procedimiento Legislativo especial para la Paz establecido en el artículo primero de este Acto Legislativo, y estará en vigencia para la aprobación de normas de implementación y desarrollo del Acuerdo Final durante el tiempo establecido en el mismo artículo.

El *control constitucional* relacionado con la aprobación de la ley aprobatoria del Acuerdo Especial, será único y *automático*.

El control constitucional relacionado con la implementación del Acuerdo Final mediante Leyes ordinarias o leyes estatutarias será único y automático. (las cursivas son nuestras)

La entrada en vigencia del A.L. 01/16 se condicionó a *la refrendación popular del Acuerdo Final* (art. 5),¹⁹ lo cual no se logró porque el plebiscito resultó fallido, razón por la que dicha reforma constitucional no entró en vigencia en la forma prevista sino mediante otro mecanismo surtido en el Congreso “como órgano de representación popular por excelencia”,²⁰ en el marco de un *proceso constituyente fragmentado* que se mantiene latente por la consecución de la Paz. En otras palabras, esta reforma constitucional (A.L. 01/16) entró en vigencia por voluntad del Congreso, como se estableció en el inciso 1 del artículo 1 de la ley 1820.

Adelante volveremos con el A.L. 01/16 para explicar los procedimientos legislativos *fast track* para la implementación del Acuerdo de Paz mediante la aprobación de reformas constitucionales y legales, que con voluntad constituyente pluralista confluye a la construcción de un nuevo constitucionalismo para la Paz, en un conflicto armado interno, con la presencia de los combatientes.

4. PROCESO PLEBISCITARIO FALLIDO

Consintiendo, el derecho a la paz en un derecho fundamental, como cualquier derecho fundamental, es contra mayoritario, cuya actuación es «deber de obligatorio cumplimiento» incluso contra la voluntad de la mayoría. Por esto sería

¹⁹ Artículo 5 del Acto Legislativo: “El presente acto legislativo rige a partir de la refrendación popular del Acuerdo Final (...)”, para lo cual se convocó al pueblo a un plebiscito el 2 de octubre de 2016, que fracasó en las urnas.

²⁰ Cfr. art. 1 de la Ley 1820 de diciembre 30 de 2016, *Diario Oficial*, núm. 50.102, 30 dic 2016, p. 1.

impropio y inaceptable someter la paz, o sea la solución política negociada del conflicto a cualquier consulta popular.²¹

Hay que reconocer que el 2 de octubre de 2016 de manera precipitada y sin una pedagogía constitucional ni campaña política se citó a las urnas a los ciudadanos colombianos a un plebiscito sin pueblo.

No obstante lo anterior, a continuación exponemos los siguientes hechos políticos que como constancia histórica registramos en el marco de un *proceso constituyente fragmentado*, cuyo resultado serán actos constituyentes (las reformas constitucionales) porque, como se dijo, el proceso constituyente se mantiene latente.

4.1. Pronunciamiento del Congreso sobre la conveniencia de la convocatoria al plebiscito por el Presidente de la República

La Ley estatutaria 1757 de julio 6 de 2015, “por la cual se dictan disposiciones en materia de promoción y protección del derecho a la participación democrática”, en el artículo 20, literal c), estableció la regulación de la convocatoria al plebiscito.²²

En efecto, el Congreso de la República como órgano de representación popular se pronunció favorablemente acerca de la conveniencia de convocar el plebiscito, y acto seguido el Presidente hizo la convocatoria del pueblo a las urnas, para el domingo 2 de octubre de 2016.

4.2. Carácter vinculante de la decisión plebiscitaria

La Ley Estatutaria 1806, en el artículo 3, que trata del “*carácter y consecuencias de la decisión*” había previsto que: “La decisión aprobada a través del Plebiscito para la Refrendación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una paz Estable y Duradera, tendrá un carácter vinculante para efectos del desarrollo constitucional y legal del Acuerdo”.

²¹ Ferrajoli, *op. cit.*, p. 148.

²² La norma preceptúa lo siguiente: “*Plebiscito*. El Congreso de la República deberá pronunciarse sobre la conveniencia de la convocatoria a plebiscito. Cuando dentro del mes siguiente a la fecha en la que el Presidente de la República haya informado sobre su decisión de realizar un plebiscito, ninguna de las dos Cámaras por la mayoría simple haya manifestado su rechazo, el Presidente podrá convocarlo. En ningún caso podrá versar sobre la duración del mandato presidencial ni podrá modificar la Constitución Política”.

Acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz...

4.3. Ausencia de voluntad refrendataria

El domingo 2 de octubre se llevó a cabo el plebiscito sin que el pueblo refrendara el Acuerdo Final, porque el número de votos por el “No” superó el “Sí”.

4.4. Sin vigencia el Acuerdo Final

El Acuerdo Final no entró en vigor como se había previsto porque, repetimos, no hubo refrendación popular en las urnas, sino por refrendación del Congreso, según lo previsto en el artículo 1 de la Ley 1820 de diciembre 30 de 2016.²³

Obsérvese que las Leyes 1757 y 1806, transcritas parcialmente, se redactaron pensando en un resultado electoral positivo, el cual fue adverso como se explicó. En la hipótesis de un plebiscito fallido la Corte Constitucional había previsto el desarrollo de un *proceso de refrendación popular* en varias etapas con participación del pueblo y del Congreso de la República.

En efecto, la Corte Constitucional:

(...) puso de presente los lineamientos a seguir en caso de darse el NO como respuesta mayoritaria en la jornada plebiscitaria; que dicho pronunciamiento de la alta Corte indica que *se mantienen las competencias del Presidente de la República, para mantener el orden público*, “incluso a través de la negociación con grupos armados ilegales, tendiente a lograr otros acuerdos de paz”.²⁴ (las cursivas son nuestras).

Adviértase que el carácter vinculante del plebiscito no sería jurídico sino político para el Presidente, quien no obstante del adverso resultado electoral continuó en ejercicio de funciones presidenciales para conservar el orden público, por mandato de la Constitución,²⁵ en el marco de un *proceso constituyente fragmentado*.

²³ El art. 1 de la Ley 1820 de 2016 preceptúa lo siguiente: “(...) que la refrendación popular es un proceso integrado por varios actos, la presente ley declara que la refrendación popular del Acuerdo Final (...), fue un proceso abierto y democrático constituido por diversos mecanismos de participación, en los que se incluyeron escenarios de deliberación ciudadana, manifestaciones de órganos revestidos de legitimidad democrática y la participación directa de los colombianos a través del plebiscito realizado el 2 de octubre de 2016 (...)” (*Diario Oficial*, núm. 50.102, p. 1).

²⁴ Véase la p. 1 del Preámbulo del Acuerdo Final, publicado en la *Gaceta del Congreso*, núm. 1075, de noviembre 25 de 2016. Corte Constitucional. Sentencia C-699 de 2016.

²⁵ *Cfr.* Constitución, art. 189, num. 4.

¿Qué pasó después del plebiscito fallido del 2 de octubre de 2016?

5. PLEBISCITO SIN PUEBLO.

RENEGOCIACIÓN DEL *ACUERDO FINAL*. PLURALISMO POLÍTICO

EL conflicto armado interno se origina en un escenario con una sociedad desigual y en un contexto histórico social, económico, político y cultural discriminatorio y excluyente, dejando millares de muertos en la segunda parte del siglo *xx* y lo que va corrido del *xxi*, siendo de interés general lograr un Acuerdo Político de Paz fruto de un *consenso-compromiso* (un pacto o contrato social), entre los combatientes de las FARC-EP y el Estado colombiano, aún anclado en el marco hegemónico de los partidos políticos tradicionales (liberal y conservador) que bloqueando el pluralismo político agudizaron el conflicto, por lo que se requiere una *regeneración constitucional democrática* ante la crisis del Estado social, democrático de derecho,²⁶ contribuyendo con sus causas a la abstención del pueblo en las urnas, como se apreció el 2 de octubre de 2016, con un plebiscito sin pueblo.

En una sociedad formalmente democrática, como la nuestra, también tendrían derecho a participar pluralmente las fuerzas políticas del *disenso* para lograr un nuevo Acuerdo Político sin exclusiones, porque con la imposición de las mayorías y discriminando a las minorías sería inestable y no duradera la Paz, y se prolongaría el conflicto armado interno. “La democracia es la forma política de la paz social y lo que es el precio de la paz: el compromiso”.²⁷

En el marco del *proceso constituyente fragmentado* el gobierno del Presidente Juan Manuel Santos renegoció²⁸ el Acuerdo Político con la oposición del ex presidente y senador de la República Álvaro Uribe Vélez, garantizando el pluralismo político; solo así un nuevo pacto social reabre los espacios que había cerrado la democracia representativa para reformar la Constitución, adoptando una *democracia representativa compensatoria* configurando un *Estado social, democrático de derecho para la Paz*, garantizando a las víctimas y a sus familiares el libre y pleno ejercicio de sus derechos humanos a la verdad, reparación integral, la no repetición y el acceso a la *Justicia Especial*

²⁶ Cfr., Tur Ausina, Rosario y otras, *Poderes públicos y privados ante la regeneración constitucional democrática, ...cit.*, 2016.

²⁷ Cfr. Kelsen, Hans, *Defensa de la democracia (1932)*, Esi Nápoles, 1991, p. 46, trad. por A. Carrino, citado por Ferrajoli, *op. cit.*, p. 158.

²⁸ La eliminación del bloque de la constitucionalidad (con el Acuerdo Final de Paz incluido como Acuerdo Especial) de la reforma constitucional que lo creó (Acto Legislativo 01 de 2016).

Acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz...

para la Paz, independiente e imparcial para que las futuras generaciones vivan en Paz, sin víctimas ni victimarios.

Reafirmamos “que los derechos humanos, el Estado de derecho y la democracia están vinculados entre sí”²⁹ para el establecimiento y mantenimiento de una Paz verdadera, fruto de “un pacto duradero, un auténtico tratado de paz sobre el cual construir un futuro común”.³⁰

El 30 de noviembre de 2016 el Congreso de la República adoptó la decisión política de refrendar el “Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una Paz estable y duradera”.³¹ De esta forma culminó el proceso de refrendación popular³² con las fuerzas políticas representadas en el Congreso, en un *proceso constituyente fragmentado* con las aportaciones que en adelante mencionaremos, previo el siguiente aporte relacionado con la Jurisdicción Especial para la Paz, creada mediante la siguiente reforma constitucional.

6. ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2017, POR MEDIO DEL CUAL
SE CREA UN TÍTULO DE DISPOSICIONES TRANSITORIAS
DE LA CONSTITUCIÓN PARA LA TERMINACIÓN DEL CONFLICTO
ARMADO Y LA CONSTRUCCIÓN DE UNA PAZ ESTABLE
Y DURADERA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

Mediante esta reforma constitucional (A.L.1/17) se introdujo un Título Transitorio en la Constitución con el fin de establecer el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNRR), y se formalizó la creación de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) para administrar justicia de manera transitoria (arts. transitorios 1 y 5) con varios órganos judiciales, entre otros, el Tribunal para la Paz (art. transitorio 7). Tanto como el Sistema, la Jurisdicción y el Tribunal tienen su origen en el Acuerdo de Paz.³³

²⁹ Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución 63/128, de diciembre 11 de 2008, *El Estado de derecho en los planos nacional e internacional*.

³⁰ Zagrebelsky, Gustavo, cit., por Rodríguez Bereijo, Álvaro, “Los Silencios de la Constitución”, en el *Diario ABC*, Madrid, 30 mar 2017, p. 3.

³¹ “Los desarrollos normativos que requiera el Acuerdo Final que correspondan al Congreso de la República se adelantarán a través de los procedimientos establecidos en el Acto Legislativo 01 de 2016, el cual entró en vigencia con la culminación del proceso refrendatario”, *cfr.* art. 1, inc. 3 de la Ley 1820. De esta forma entró en vigencia la reforma constitucional contenida en el A.L. No 1/16.

³² *Cfr. Diario Oficial*, núm. 50.102, 30 dic 2016, p. 1.

³³ Véase Acuerdo Final de Paz, punto 5, *Acuerdo sobre las Víctimas del Conflicto*, pp. 124, 143, 152, 153, 161 y 167.

7. MODIFICACIONES ESTRUCTURALES TRANSITORIAS AL ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO. NUEVO CONSTITUCIONALISMO POR LA PAZ

De la primera reforma constitucional aprobada mediante el A.L. 01/16 se destacan, entre otras, dos modificaciones estructurales al ordenamiento jurídico interno: en primer lugar al Derecho Constitucional y en segundo lugar al Derecho Procesal Constitucional.

Con la segunda reforma constitucional, según el A.L. 01/17, se crearon la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) y el Tribunal para la Paz para lo cual, como se anunció, se introdujo un Título Transitorio en la Constitución.

La Jurisdicción y el Tribunal tendrán la competencia para establecer las graves violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario, y resolver caso (hechos) a caso (hechos), por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado interno en Colombia, aplicando la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el *acquis conventionnel* (*acervo convencional*) con el objeto de garantizarle a las víctimas del conflicto verdad, justicia, reparación integral y medidas de no repetición, generando así un nuevo constitucionalismo por la Paz, misión histórica que le corresponderá a la Jurisdicción y al Tribunal para la Paz. Adelante ampliaremos estos temas al referirnos a la aplicabilidad del Derecho Internacional Humanitario.

7.1. Derecho Constitucional

En primer lugar nos referimos a los aportes de la primera reforma constitucional (A.L. 01/16) que incorporó novedosos procedimientos legislativos para la implementación del Acuerdo Final denominados procedimientos *fast track*, que es importante mencionar para la historia constitucional colombiana, ya que ello se logró, como se anunció, en un *proceso constituyente fragmentado*.

7.1.1. Procedimientos legislativos *fast track*

El artículo 4 del A.L. 01/16 –con una disposición transitoria– se refería a la incorporación al ordenamiento jurídico interno del Acuerdo Especial por medio de ley ordinaria.³⁴

³⁴ “(...) En desarrollo del Derecho a la Paz, el Procedimiento Legislativo Especial para la aprobación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una

Acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz...

En efecto, en los artículos 1 y 4 del A.L. 01/16 se establecieron dos procedimientos legislativos diferentes y facultades legislativas al Presidente de la República, a saber:

7.1.1.1. Procedimiento Legislativo Especial para la Paz

Se establecen unas reglas de procedimiento especiales para adelantar los debates y aprobación de los proyectos de Actos Legislativos reformativos de la Constitución y proyectos de ley; entre otras reglas comunes las siguientes: los proyectos son de iniciativa exclusiva del gobierno, así como también las modificaciones que se propongan a su texto, y tendrán trámite preferencial; el tránsito de los proyectos entre una y otra Cámara será de 8 días, y todos los proyectos se podrán tramitar en sesiones extraordinarias. Reglas especiales: Los proyectos de Acto Legislativo se aprobarán en una sola vuelta y por mayoría absoluta. El primer debate de los proyectos de ley se dará en sesión conjunta de las comisiones constitucionales permanentes, y el segundo debate en las plenarias de cada cámara y serán aprobados por las mayorías previstas en la Constitución y la ley; de esta forma se simplifican las fases procedimentales y se abrevian los plazos para el debate y la aprobación de los proyectos. Estas reglas están contenidas en el artículo 1 y concordantes del Acto Legislativo 01 de 2016.

El procedimiento especial se viene aplicando y fruto de ello es el Acto Legislativo 01 de 2017,³⁵ la Ley 1820 de 2016,³⁶ y la Ley 1830 de 2017.³⁷

Paz Estable y Duradera, incluirá un «**procedimiento de ley aprobatoria del Acuerdo Especial**» con los siguientes criterios procedimentales especiales: envío al Congreso para su incorporación al derecho interno por medio de una ley; tramitación como ley ordinaria: radicación del proyecto ante la secretaría del Senado y publicación, debate en comisiones constitucionales conjuntas del Senado y Cámara, votación, debate en plenaria del Senado y debate en plenaria de la Cámara. El tránsito del proyecto entre comisión y plenaria será de 8 días, las votaciones serán únicamente de aprobación o improbación de todo el texto; control de constitucionalidad de la ley aprobatoria del Acuerdo Especial, sanción presidencial y publicación en diario oficial; el Gobierno se obligará a presentar esta ley aprobatoria inmediatamente sea firmado y aprobado el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, y entrado en vigor el presente Acto Legislativo (...). Este procedimiento no se está aplicando.

³⁵ “Por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera, y se dictan otras disposiciones”, *Diario Oficial*, núm. 50.196, 4 abril 2017.

³⁶ “Por medio de la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales especiales y se dictan otras disposiciones”, *Diario Oficial*, núm. 50.102, 30 dic 2016.

³⁷ “Por medio de la cual se adiciona un artículo transitorio a la ley 5 de 1992”, publicada en el *Diario Oficial*, núm. 50.167, 6 mar 2017.

7.1.1.2. Procedimiento de ley aprobatoria del Acuerdo Especial

Este procedimiento se regiría por unos criterios procedimentales especiales que se aplicarían durante el trámite de los debates del proyecto de ley ordinaria aprobatoria del Acuerdo Especial; ley por medio de la cual se incorporaría al ordenamiento jurídico interno dicho Acuerdo, lo cual no se logró por el plebiscito fallido.

7.1.1.3. Facultades legislativas presidenciales para la paz

El A.L. 01/16, en el artículo 2, en el artículo transitorio, le confirió facultades al Presidente de la República para expedir decretos con fuerza de ley para la paz. Un ejemplo de este ejercicio de facultades son los Decretos 121 de 2017³⁸ y 277 de 2017.³⁹

7.1.2. Legislación transitoria para la Paz

Se infiere de lo anterior que la normatividad constitucional y legal, aprobada en el marco de un *proceso constituyente fragmentado*, en el que se implementa el Acuerdo de Paz será en gran parte transitoria, aunque algunas normas serán permanentes, precisamente para mantener la Paz.

Las reformas constitucionales y legales aprobadas mediante los procedimientos *fast track* constituyen además un aporte al derecho procesal constitucional al que nos referiremos adelante.

7.1.3. Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y no Repetición (SIVJRNR)

La reforma contenida en el A.L.1/17 incorpora un Título Transitorio a la Constitución, y el Capítulo I se relaciona con el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR), que estará compuesto por unos mecanismos y órganos que podríamos clasificar así:

³⁸ "Por el cual se adiciona un capítulo transitorio al Decreto 2067 de 1991", publicado en el *Diario Oficial*, núm. 50.128, 26 ene 2017.

³⁹ "Por el cual se establece el procedimiento para la efectiva implementación de la Ley 1820 del 30 de diciembre de 2016, por medio de la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales especiales y otras disposiciones", *Diario Oficial*, núm. 50.150, 17 feb 2017.

Acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz...

7.1.3.1. Mecanismos de carácter extrajudicial

Por definición son de carácter extrajudicial la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición (art. 2), la Unidad para la Búsqueda de Personas dadas por desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado (art. 3), y las medidas de reparación integral para la construcción de paz y garantías de no repetición.

7.1.3.2. Órganos de carácter judicial

La Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) administrará justicia de manera transitoria y autónoma, y conocerá de manera preferente sobre todas las demás jurisdicciones (art. 5).

1) Jurisdicción Especial para la Paz

- **Conformación:**

La JEP está conformada con los siguientes órganos judiciales:

“La Jurisdicción estará compuesta por la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas, la Sala de Definición de las situaciones jurídicas, salas que desarrollarán su trabajo conforme a criterios de priorización elaborados a partir de la gravedad y representatividad de los delitos y del grado de responsabilidad en los mismos; la Sala de Amnistía o Indulto; el Tribunal para la Paz; la Unidad de Investigación y Acusación, y la Secretaría Ejecutiva. La Jurisdicción contará además con un Presidente” (art. 7).

- **Funcionamiento:**

Sin incluir las normas de procedimiento los magistrados de la Jurisdicción Especial para la Paz adoptarán un *Reglamento* para la organización y funcionamiento de dicha jurisdicción (A.L. 01/17, art. 12).

- **Normas de procedimiento:**

Los magistrados de la JEP prepararían las normas de procedimiento para ser incorporadas a un proyecto de ley que el Gobierno Nacional presentará al Congreso de la República para su aprobación, y sería una especie de código de procedimiento a seguir en dicha jurisdicción (art. 12).

- **Selección y elección de los magistrados de la JEP:**

Los magistrados de la JEP serán seleccionados y elegidos por un *Comité de Escogencia*, el cual será conformado por Reglamento expedido por el Gobierno Nacional, con criterios de participación equitativa entre hombres

y mujeres, garantías de no discriminación y respeto a la diversidad étnica y cultural.

Hay que advertir que el artículo 7 distingue entre la conformación de la JEP y la del Tribunal.

2) Tribunal para la Paz. Conformación

El Tribunal es el órgano de cierre y la máxima instancia de la JEP que resuelve los casos mediante sentencia:

El Tribunal estará conformado por dos secciones de primera instancia, una Sección de Revisión de Sentencias, una Sección de Apelación y la Sección de Estabilidad y Eficacia. El Tribunal para la Paz estará conformado por un mínimo de 20 magistrados colombianos titulares. Además, se contará con 4 juristas expertos extranjeros que intervendrán. Excepcionalmente, a solicitud de las personas sometidas a su jurisdicción o de oficio, la Sección que vaya a conocer el caso pedirá la intervención, como *amicus curiae*, de hasta 2 juristas extranjeros de reconocido prestigio. Estos últimos actuarán con la única finalidad de aportar un concepto o *amicus curiae* sobre la materia del caso bajo estudio, con el fin de obtener elementos de juicio o informaciones relevantes al caso. Cuando se requiera la intervención de los juristas extranjeros, estos participarán en los debates de la Sección en la que se hubiera requerido su intervención, en las mismas condiciones que los magistrados pero sin derecho de voto.

Las Salas de reconocimiento de verdad, de responsabilidad y de determinación de los hechos y conductas; de definición de las situaciones jurídicas; y de amnistía o indulto estarán conformadas por un total de 18 magistrados colombianos. Además, se contará con 6 juristas expertos extranjeros. Excepcionalmente, a solicitud de las personas sometidas a su jurisdicción o de oficio, la Sala que vaya a conocer el caso pedirá la intervención, como *amicus curiae*, de hasta 2 juristas extranjeros de reconocido prestigio, con el fin de emitir un concepto o *amicus curiae* sobre la materia del caso bajo estudio, con el fin de obtener elementos de juicio o informaciones relevantes del caso. Cuando se requiera la intervención de los juristas extranjeros, estos participarán en los debates de la Sala en la que hubiera requerido su intervención, en las mismas condiciones que los magistrados, pero sin derecho a voto.

Además, estarán a disposición de la JEP 13 magistrados colombianos adicionales en calidad de magistrados suplentes o sustitutos, y 4 juristas expertos extranjeros para intervenir como *amicus curiae* suplentes o sustitutos. En caso de que se requiera, el pleno de magistrados de la Jurisdicción hará los nombramientos necesarios de la lista de magistrados suplentes o sustitutos o de la lista de juristas extranjeros suplentes o sustitutos, seleccionados por el Comité de Escogencia (art. 7).

Es importante precisar que en la Ley 1820 de 2016 se establecen las competencias y el funcionamiento de la sala de amnistía e indulto (art. 21), y de la sala de definición de situaciones jurídicas (arts. 28 y 44) en la Jurisdicción Especial para la Paz.

Acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz...

Continuamos con los aportes del A.L. 01/16 en el ordenamiento jurídico interno.

7.2. Derecho procesal constitucional

Es un conjunto de normas, principios y valores consagrados en la Constitución y la ley que regulan los procesos constitucionales que tienen por objeto garantizar con justicia y efectividad la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos humanos.⁴⁰

7.2.1. Nuevos controles de constitucionalidad

Los citados artículos 1 y 4 del A.L. 01/16 (reforma constitucional) contiene cada uno un artículo transitorio que establece dos controles de constitucionalidad únicos y automáticos, con los respectivos procesos constitucionales a seguir que podríamos denominar procesos abreviados, una novedad para el derecho procesal constitucional; todo por la paz. Veamos.

El citado artículo 1, artículo transitorio del A.L. 01/16, expresa que los proyectos de ley y de acto legislativo tendrán control automático y único de constitucionalidad posterior a su entrada en vigencia, y solo por vicios de procedimiento en su formación los términos de la revisión de constitucionalidad se reducirán a la tercera parte del procedimiento ordinario.

Las leyes estatutarias tendrán control previo de constitucionalidad, según el artículo 153 de la Constitución.

En el citado artículo 2, artículo transitorio, inciso tercero del A.L. 01/16 se estableció que: “los decretos tendrán control automático posterior a su entrada en vigencia”, y la Corte tendrá un plazo de dos meses para adelantar el respectivo proceso constitucional, cuyo desarrollo está reglado en el artículo 3 del Decreto 121 de 2017.

El citado artículo 4 de la reforma constitucional expresa lo siguiente:

(...) El control constitucional relacionado con la aprobación de la ley aprobatoria del Acuerdo Especial, será único y automático.

El control constitucional relacionado con la implementación del Acuerdo Final mediante Leyes ordinarias o leyes estatutarias será único y automático.

⁴⁰ Cfr. Rey Cantor, Ernesto y Rey Anaya, Giovanna Alejandra, *El derecho procesal constitucional. Un nuevo concepto*, 2ª ed., Bogotá, Ediciones Doctrina y Ley, 2016, p. 1.

7.2.2. *Procesos constitucionales atípicos*

En nuestro concepto, con la activación de cada control de constitucionalidad se promueve el respectivo proceso constitucional a seguir con el objeto de garantizar la supremacía de la Constitución, reglados según los artículos 4 y 214, numeral 6 de la Constitución, y el Decreto 2067 de 1991, art. 44, modificado por el Decreto 121 de 2017.

Acerca de la constitucionalidad del A.L. 01/16 la Corte Constitucional expresó que "(...) es una enmienda transitoria a la Carta, que consagra un mecanismo especial para la expedición de actos legislativos (...) lo cual se justifica en el marco de negociaciones de paz".⁴¹ En la misma Sentencia C-699 la Corte Constitucional declaró exequible el artículo 2 de la citada reforma constitucional relacionado con las facultades extraordinarias al Presidente de la República para "facilitar y asegurar la implementación y desarrollo normativo"⁴² del Acuerdo de Paz.

Los dos controles de constitucionalidad se diferencian porque el primero se relacionaba con el control de la ley aprobatoria del Acuerdo Especial (no vigente), y el segundo con el control de los proyectos de ley ordinarias, o leyes estatutarias, o proyectos de actos legislativos y los decretos con fuerza de ley. Con la segunda reforma constitucional (A.L. 01/17) se hizo otro aporte.

7.2.3. *Acciones de tutela contra acciones u omisiones de la Jurisdicción Especial para la Paz*

El artículo 8 del A.L. 01/17 estableció una modalidad de acción de tutela "contra acciones y omisiones de los órganos de la Jurisdicción Especial para la Paz, que hayan violado, o violen o amenacen los derechos fundamentales" (art. 8). La acción deberá ejercerse ante el Tribunal para la Paz y procederá contra providencias judiciales solo por una manifiesta vía de hecho; será un proceso constitucional de doble instancia y tendría revisión eventual ante la Corte Constitucional; una sala conformada por dos magistrados de dicha JEP y dos magistrados de esta Corte tomará la decisión sobre la selección del fallo a revisar. El fallo de la Corte no podrá anular, invalidar o dejar sin efectos la decisión del órgano de la JEP. Este fallo será remitido al Tribunal para que adopte la decisión que corresponda, contra la cual no procederá una nueva acción de tutela. Se reglamenta así un nuevo proceso constitucional.

Las anteriores son las modificaciones estructurales transitorias al ordenamiento jurídico colombiano.

⁴¹ Corte Constitucional, sentencia C-699 de 2016.

⁴² *Ibidem*, sentencia C-699 de 2016.

Acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz...

El Acuerdo Final para la Paz además tiene la impronta del Derecho Internacional Humanitario (DIH), porque las Partes en el conflicto (los combatientes Estado y FARC) tienen que someterse a los “usos y costumbres de la guerra” en el que tiene aplicabilidad el DIH.

Continuamos con una exposición crítica y propositiva.

7.3. Derecho Internacional Humanitario

Los orígenes del derecho a la guerra se remontan a los orígenes del derecho internacional público,

(...) ya que los primeros contactos entre grupos sociales y comunidades pre estatales eran, sobre todo, relaciones de conflicto. En este contexto, surgieron principales normas consuetudinarias.⁴³

El Derecho Internacional Humanitario es un conjunto de normas internacionales, de origen convencional o consuetudinario, específicamente destinado a ser aplicados en los conflictos armados, internacionales y no internacionales, y que limita, por razones humanitarias, el derecho de las Partes en conflicto a elegir libremente los métodos y medios utilizados en la guerra (*Derecho de La Haya*), o que protege a las personas y a los bienes afectados, o que puedan estar afectados por el conflicto (*Derecho de Ginebra*).⁴⁴

Presentamos la siguiente clasificación con sus principales instrumentos⁴⁵ para referirnos al *Derecho de Ginebra*, concretamente a los cuatro⁴⁶ Convenios de Ginebra (1949).

⁴³ Swinarski, Christopher, *Introducción al Derecho Internacional Humanitario*, San José de Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1984, p. 9.

⁴⁴ Swinarski, *op. cit.*, p. 15.

⁴⁵ *Derecho de La Haya*, comúnmente conocido como Derecho de la Guerra (*ius ad bellum*), con sus Convenios de 1899 y 1907. *Derecho de Ginebra*, denominado como el Derecho de Ginebra (*ius in bello*), también conocido comúnmente como Derecho Internacional Humanitario, los cuatro Convenios de Ginebra (1949) los y Protocolos I y II (1997). Según Swinarski el *ius ad bellum* ha desaparecido, “de manera que lo que aún queda del derecho de la guerra está en los dos cuerpos de normas antes mencionadas, es decir, el Derecho de Ginebra y el Derecho de La Haya; ambos constituyen el derecho aplicable en la guerra (*ius ad bellum*). De las reglas [del derecho internacional clásico de la guerra] solo quedan las tendencias a convertir el conflicto armado, ahora, lícito, es más humano, mediante las prohibiciones del Derecho de La Haya, y mediante el Derecho de Ginebra las tendencias a proteger a sus víctimas. La normas del derecho de la guerra que permanecen aún en vigor son las que forman actualmente el Derecho Internacional Humanitario”, ...*cit.*, p. 13.

⁴⁶ Convenio I, *la protección de los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en caso de conflicto armado internacional en la tierra*; Convenio II, *la protección de los heridos y los*

“Desde 1945 los conflictos no internacionales han sido mucho más frecuentes que la guerra entre Estados. Esta situación, junto con el desarrollo de nuevos métodos bélicos originaron la necesidad de complementar los Convenios de Ginebra”,⁴⁷ por ello las Naciones Unidas convocó la Conferencia de Ginebra (1974 y 1977), en la que se suscribieron los Protocolos I⁴⁸ y II⁴⁹ (1997).

Como se explicó, la historia de post-guerra (1945) enseñó que la mayoría de los conflictos armados eran conflictos internos, por lo que se demostró la insuficiencia del artículo 3 Común, por eso fue que en la Conferencia de Ginebra se adoptó el Protocolo II,⁵⁰ que viene a completar el artículo 3 Común a los cuatro Convenios.⁵¹

Los Protocolos se relacionan con la protección de las víctimas: en los conflictos armados internacionales (I) y en los conflictos armados sin carácter internacional (II), “y este pretendió ser un desarrollo del artículo 3 Común a los Convenios”.⁵²

En relación con el DIH resaltemos varios aspectos jurídicos en cuanto a su aplicabilidad en el conflicto armado interno en el ordenamiento jurídico colombiano, y su ubicación como fuente del derecho, según la jurisprudencia constitucional.

En primera lugar Colombia es Estado Parte en los cuatro Convenios de Ginebra⁵³ de agosto 12 de 1949, y en los Protocolos I y II⁵⁴ de junio 10 de 1997, suscritos en Ginebra, por tanto está obligado internacionalmente a

enfermos y los náufragos en caso de conflicto armado internacional en el mar; Convenio III relativo al trato debido a los prisioneros de guerra, y Convenio IV relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempos de guerra. Todos los Convenios se suscribieron en Ginebra el 12 de agosto de 1949.

⁴⁷ Swinarski, *op. cit.*, p. 17.

⁴⁸ Protocolo I relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales.

⁴⁹ Protocolo II relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional.

⁵⁰ Del Protocolo II se destacan tres Títulos: *Trato humano* (arts. 4-6), *Heridos, enfermos y náufragos* (arts. 7-12), y *Población civil* (arts. 13-18).

⁵¹ Remiro Brotons, Antonio y otros, *Derecho Internacional*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2007, pp. 1235 y 1236.

⁵² Fernández, Tomás Antonio y otros, *Curso de derecho internacional público*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2015, p. 496.

⁵³ Se aprobaron los cuatro Convenios por medio de la Ley 5ª de 1960, y se ratificaron el 8 de noviembre de 1961, en vigor desde el 8 de mayo de 1962.

⁵⁴ Se firmaron por el Estado colombiano los Protocolos I y II, el 8 de mayo de 1962, en Ginebra. Mediante ley 171 de 1994 se aprobaron el Protocolo II, y se ratificaron el 1 de septiembre de 1993 y 14 de agosto de 1995, respectivamente. En vigor desde el 1 de marzo de 1994 y 15 de febrero de 1996, respectivamente.

Auerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz...

cumplir su normativa de la cual forman parte algunas normas del artículo 3 Común a los cuatro Convenios, que son normas *ius cogens*.

En segundo lugar la Corte Constitucional reconoció un “valor *supra-constitucional* [al] derecho internacional humanitario”,⁵⁵ es decir que los instrumentos del DIH tienen jerarquía superior a la Constitución. Así mismo, al interpretar el artículo 93 de la Constitución la Corte expresó que “(...) el constituyente consagró la *primacía* del derecho internacional convencional relativo a los derechos humanos”⁵⁶ sobre el ordenamiento jurídico interno (lo resaltado en cursivas fuera del texto), además “las normas de Derecho Internacional Humanitario son parte integrante del *ius cogens*” y forman parte del bloque de constitucionalidad.⁵⁷ Adelante presentamos ejemplo de una norma constitucional inconventional por ser incompatible con el DIH.

En tercer lugar, 194 Estados han firmado los Convenios de Ginebra, entre otros, el Estado colombiano:⁵⁸

En el ordenamiento Internacional coexisten normas imperativas o de *ius cogens*, motivo por el cual generan obligaciones y derechos *erga omnes*, tienen carácter universal. Se trata de normas consuetudinarias surgidas de la práctica estatal, que cuentan con el convencimiento generalizado de los Estados, no solo acerca de su obligatoriedad, sino también de su imperatividad.⁵⁹

Una gran mayoría de las normas de DIH son normas **imperativas**,⁶⁰ y los Estados deben respetar esas normas de “*ius cogens* o «normas imperativas», aunque no estén recogidas en un documento y firmado por ellos”;⁶¹

⁵⁵ Corte Constitucional, sentencia C-574 de octubre 28 de 1992, por medio de la cual se declaró constitucional el Protocolo I Adicional.

⁵⁶ *Idem*.

⁵⁷ *Cfr.* Corte Constitucional, sentencia C-225 de mayo 18 de 1995.

⁵⁸ “Los 194 países existentes en ese momento habían firmado los Convenios de Ginebra: El CICR con sede en Ginebra, recalca que es la primera vez en la historia moderna que un tratado internacional es firmado por todos los Estados”. Leiva Durán, Álvaro, *No se asuste, presidente. Conflicto interno y arroz con coco*, en Diario *El Tiempo*, p. 27, disponible en: www.Swissinfo.ch

⁵⁹ López Martín, Ana Gema y otros, *Derecho Internacional Público*, 4ª ed., Madrid, Diles, 2016, pp. 44 y 45.

⁶⁰ “(...) una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario, y que solo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter”. *Cfr.* Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, art. 53.

⁶¹ Bouchet-Saulnier Françoise, *Diccionario Práctico de Derecho Humanitario*, Barcelona, Ediciones Península, 2001, p. 400.

(...) es una condición de la que se revisten algunas normas emanadas de los tratados y la costumbre internacional”.⁶²

Examinemos cuáles normas son *ius cogens*.

7.3.1. El artículo 3 Común a los cuatro Convenios de Ginebra

Comenta Roger Pinto que el artículo 3 constituye una “Convención en miniatura”.⁶³ Según Jean Pictet el artículo 3 es la norma común que rige los cuatro Convenios de Ginebra.⁶⁴

Aclaremos. No todas las disposiciones del contenido del artículo 3 Común⁶⁵ son normas de *ius cogens*.

Según el artículo 3 Común:

⁶² Olasolo Alonso, Héctor, “La naturaleza imperativa del principio «No hay Paz sin justicia» respecto a los máximos responsables del fenómeno de la lesa humanidad y sus consecuencias para el ámbito de actuación de la llamada justicia de transición”, en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, núm. 145, ene-abr, México, UNAM, 2016, p. 148.

⁶³ Roger Pinto, *Les règles du droit international concernant la guerre civile, Recueil des Cours*, Vol. 114 (1965-I), p. 524.

⁶⁴ Cfr. Jean Pictet, *Comentario del artículo 3 Común a los Convenios de Ginebra y relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional*, Bogotá, Plaza y Janés Editores, 1998, pp. 4, 6 y 9.

⁶⁵ El artículo 3 Común expresa lo siguiente: “En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes cada una de las Partes en conflicto tendrá la obligación de aplicar, como mínimo, las siguientes disposiciones: “1) Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna o cualquier otro criterio análogo. A este respecto, se prohíben, en cualquier tiempo y lugar, por lo que atañe a las personas arriba mencionadas: a) los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios; b) la toma de rehenes; c) los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes; d) las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal legítimamente constituido, con garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados. 2) Los heridos y los enfermos serán recogidos y asistidos. Un organismo humanitario imparcial, tal como el Comité Internacional de la Cruz Roja, podrá ofrecer sus servicios a las Partes en conflicto. Además, las Partes en conflicto harán lo posible por poner en vigor, mediante acuerdos especiales, la totalidad o parte de las otras disposiciones del presente Convenio. La aplicación de las anteriores disposiciones no surtirá efectos sobre el estatuto jurídico de las Partes en conflicto”.

Acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz...

(...) las Partes contendientes están obligados a respetar una serie de normas mínimas que se traducen en: 1) la obligación de *trato humanitario e igual* respecto de cualquier persona que no participe en el conflicto, incluidos los miembros de la fuerzas armadas que hayan depuesto las armas o se encuentren por cualquier otra causa fuera de combate; dicho trato humanitario impide a las Partes atentar contra la vida, la integridad corporal, la dignidad de la persona o su seguridad jurídica en materia penal, y 2) la obligación de *socorro y cuidado* de los heridos y enfermos.⁶⁶

De esas normas mínimas los numerales 1 y 2 del artículo 3 Común –que se resaltan en negrillas– constituyen normas de *ius cogens*, de origen consuetudinario, según la doctrina internacionalista:⁶⁷

- 1) Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna o cualquier otro criterio análogo.

A este respecto, se prohíben, en cualquier tiempo y lugar, por lo que atañe a las personas arriba mencionadas:

- a) los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios;
 - b) la toma de rehenes;
 - c) los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes;
 - d) las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal legítimamente constituido, con garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados.
- 2) Los heridos y los enfermos serán recogidos y asistidos.

⁶⁶ Remiro Brotons y otros, *op. cit.*, p. 1235.

⁶⁷ Cfr. Suárez Leoz, D. David, "Conflictos armados sin carácter internacional y derecho internacional humanitario: normativa aplicable", en la obra colectiva *Derecho Internacional Humanitario*, 2ª ed., Valencia, Tirant lo Blanch y Cruz Roja Española, 2007, p. 720. Cfr. Vacca Fernández, Félix, *El derecho internacional ante el conflicto en Colombia*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2010, pp. 159, 160, 241 y 242. Cfr. Bidart Campos, Germán J. y Herrendorf, Daniel E., *Principios de derechos humanos y garantías*, Buenos Aires, Ediar, 1991, p. 247.

En términos generales el anterior conjunto normativo (num. 1, lit. *a*, *b*, *c* y *d*, y num. 2) es un **mínimo** de normas imperativas humanitarias de obligatoria aplicación automática (*self executing*) sin condiciones de reciprocidad, porque son prohibiciones absolutas observables en cualquier tiempo y lugar por las Partes en los conflictos armados internos, caracterizados por *hostilidades* en las que se enfrentan *fuerzas armadas*, con un ámbito de aplicación tanto a los miembros de las fuerzas armadas como a las personas que no toman parte en las hostilidades, como son las *personas civiles* que no llevan armas, a quienes se les debe garantizar un trato humano.⁶⁸

En términos específicos las cuatro prohibiciones contenidas en los literales *a*, *b*, *c* y *d* del numeral 1, y el numeral 2 son incompatibles con un trato humanitario: “Las letras *a* y *c*) concernientes a los actos que repugnan de una manera más particular a la consciencia universal”,⁶⁹ por tanto el anterior conjunto normativo resaltado en negrillas [numeral 1, literales *a*, *b*, *c* y *d* y numeral 2)] son normas *ius cogens*. “Las normas de *ius cogens* o normas imperativas de derecho internacional general *prevalecen* sobre cualesquiera otras normas que no tengan ese carácter”.⁷⁰

Veamos hipotéticamente lo que podría ser la *prevalencia* de normas de *ius cogens* sobre la normatividad legal interna, por hechos sucedidos en un conflicto armado interno, a título de ejemplo.

La oración gramatical que a continuación resaltamos en cursivas⁷¹ del artículo transitorio 24, *Responsabilidad de mando* de la reforma constitucional (A.L. 01 /17) podría ser inconvencional, en abstracto, al ser aplicables las reglas operacionales militares que eventualmente serían compatibles con la normatividad legal colombiana, pero podrían ser incompatibles con el numeral 2⁷² del artículo 3 Común, por ejemplo, una de las Partes en el conflicto (el Estado) impedir la asistencia médica a los enfermos por las heridas causadas en el combate, porque como rehenes de guerra están so-

⁶⁸ Cfr. Uhler, Oscar M. y otros, *Comentario del artículo 3 Común a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949*, Comité Internacional de la Cruz Roja, bajo la dirección editorial general de Jean Pictet, Ginebra, 1998, pp. 333, 335, 336, 337, 338, 339 y 341.

⁶⁹ Pictet, *Comentario del artículo 3 Común a los Convenios de Ginebra y relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional*, op. cit., p. 9.

⁷⁰ Rodríguez Carrión, Alejandro J. *Lecciones de derecho internacional Público*, 6ª ed., Madrid, Tecnos, 2006, p. 144.

⁷¹ Artículo transitorio 24. “Para la determinación de la responsabilidad de mando, la Jurisdicción Especial para la Paz aplicará en el caso de los miembros de la Fuerza Pública, el Código Penal colombiano, el Derecho Internacional Humanitario como ley especial, y las reglas operacionales de la Fuerza Pública en relación con el DIH siempre que ellas no sean contrarias a la normatividad legal” (cursivas nuestras).

⁷² “2. Los heridos y los enfermos serán recogidos y asistidos”.

Acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz...

metidos a tratos humillantes y degradantes como castigo, por el hecho de sospechar que son guerrilleros.⁷³

El ejemplo propuesto (impedir la asistencia médica a los rehenes de guerra es una práctica militar, aplicada como una regla operacional) podría dar lugar a un caso concreto de competencia del Tribunal para la Paz que deberá inaplicar la citada norma constitucional y aplicar la norma del artículo 3 Común, activando el control de convencionalidad⁷⁴ para resolver el caso concreto como un crimen de guerra, invocando como fundamentos la jurisprudencia internacional y el artículo 27⁷⁵ de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados:

Un Estado no puede aducir su propia Constitución frente a otro Estado para justificar el incumplimiento de las obligaciones que le incumben en virtud del Derecho Internacional o los Tratados en vigor.⁷⁶

Recordemos que la JEP (y el TEP), además de las fuentes del derecho enumeradas en la reforma constitucional citada (art. transitorio 24 *Responsabilidad de mando*) para resolver caso (hechos) a caso (hechos), aplicará la Ley de Amnistía e indulto 1820 de diciembre 30 de 2016.⁷⁷

El anterior ejemplo también podría hacerse extensivo para ser aplicable a “los Movimientos de Liberación Nacional y los llamados agentes no estatales [que] están sujetos a la observancia de las reglas del DIH, aunque no hayan ratificado o adherido a los Convenios de Ginebra y Protocolos son destinatarios de sus normas”,⁷⁸ como serían las FARC-EP y los paramilitares, cuyas normas deben respetar como Partes en el conflicto.

⁷³ También “ha de recordarse que las normas generales de *ius cogens*, sea cual sea su forma de producción, prevalecen sobre cualesquiera otras normas y obligaciones internacionales” (Cfr. Remiro Brotons y otros, *op. cit.*, p. 624), por tanto consideramos que las normas del DIH de *ius cogens* prevalecerán sobre normas de la Constitución si estas son incompatibles con aquellas, y según los hechos del caso concreto a resolver por el juez.

⁷⁴ Cfr. Rey Cantor, Ernesto, *El control de convencionalidad de las leyes y derechos humanos*, México, Porrúa, 1998.

⁷⁵ Artículo 27. “Una Parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado”.

⁷⁶ Tribunal Permanente de Justicia Internacional, opinión consultiva, *Trato a los nacionales polacos y a otras personas de origen o lengua polaca en el territorio de Danzing*, 4 feb 1932.

⁷⁷ Tit. II, cap. I, arts. 4 y 14 inc. 2; tit. III, cap. I, art. 16 inc. 2, caps. II y III y tit. IV. Esta normativa enumera las competencias en la Jurisdicción Especial para la Paz y sus salas.

⁷⁸ Cfr. Rodríguez-Villasante y Prieto, José Luis, “Ámbito de aplicación del derecho internacional humanitario. Delimitación de los conflictos armados”, en AAVV, *Derecho internacional humanitario, ...cit.*, p. 166.

Desde otro punto de vista se ha definido el concepto de norma imperativa como "(...) una norma que en la jerarquía internacional tiene un rango superior al derecho de los tratados, e incluso a las normas consuetudinarias ordinarias".⁷⁹

En este orden de ideas consideramos que las normas de *ius cogens* (imperativas) del artículo 3 Común tienen rango superior en la jerarquía internacional, por tanto concluimos que a la luz de la citada jurisprudencia constitucional colombiana las normas de *ius cogens* tendrían jerarquía supraconstitucional en el ordenamiento jurídico interno. Durante el conflicto armado interno las Partes *podrán* celebrar Acuerdos Especiales.

7.3.2. Acuerdos especiales

El artículo 3 Común en el numeral 2 establece que "*Además, las Partes en conflicto harán lo posible por poner en vigor, mediante acuerdos especiales, la totalidad o parte de las otras disposiciones del presente Convenio*".

Es el único artículo aplicable a los conflictos armados internos, siempre que un acuerdo especial entre las Partes ponga total o parcialmente en vigor, para ambas partes, otras disposiciones convencionales.⁸⁰

Como se observa la norma prevé la posibilidad de que las Partes en conflicto podrían celebrar acuerdos especiales, para poner en vigor la totalidad o parte de las demás disposiciones del citado Convenio, de modo que es discrecional celebrar o no los acuerdos, por tanto no son normas *imperativas*.

Reviste singular novedad considerar que el Acuerdo Final constituye un Acuerdo Especial en los términos del artículo 3 Común a los cuatro Convenios de Ginebra, según el penúltimo párrafo del Preámbulo de dicho Acuerdo,⁸¹ lo que generará profundos conflictos que afrontará –la Jurisdicción Especial para la Paz– el Tribunal para la Paz al aplicar la Ley 1820 de 2016, de amnistía e indulto para resolver casos por hechos sucedidos en el marco del conflicto armado interno, y dentro del margen de apreciación

⁷⁹ *Icty, Prosecutor vs. Anto Furundjja*. Sentencia de diciembre 10 de 1998, cit. por Olasolo Alonso, *op. cit.*, p. 149.

⁸⁰ Pictet, Comentario del artículo 3 Común a los Convenios de Ginebra relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, *op. cit.*, p. 5.

⁸¹ El texto expresa: "El presente Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una paz Estable y Duradera se suscribe por el Gobierno Nacional y las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia-Ejército del Pueblo (FARC-EP), como Acuerdo Especial en los términos del artículo 3 Común a los Convenios de Ginebra de 1949, para efectos de su vigencia internacional".

Acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz...

nacional del Estado colombiano construirá jurisprudencialmente un nuevo concepto de *Bloque de la Constitucionalidad*, el blindaje jurídico al Acuerdo político de Paz con la implementación constitucional y legal que lo desarrolle sin desconocer el principio *pacta sunt servanda*, que también vincula a los Estados por la Paz como un valor supremo, según Ferrajoli.⁸²

“El Derecho Internacional Humanitario puede ser un factor de Paz”.⁸³

8. BIBLIOGRAFÍA

- BALAUER CALLEJÓN, Francisco, “Regeneración democrática y reforma constitucional”, en TUR AUSINA, Rosario; CALABUIG PUIG, María Amparo y otros, *Poderes públicos y privados ante la regeneración constitucional democrática*, Madrid, Dykinson, 2016.
- BIDART CAMPOS, Germán J. y HERRENDORF, Daniel E., *Principios de derechos humanos y garantías*, Buenos Aires, Ediar, 1991.
- BOUCHET-SAULNIER FRANCOISE, *Diccionario Práctico de Derecho Humanitario*, Barcelona, Ediciones Península, 2001.
- FERNÁNDEZ, Tomás Antonio y otros, *Curso de derecho internacional público*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2015.
- FERRAJOLI, Luigi, “La justicia penal transicional para la Colombia del postconflicto y las garantías para la paz interna”, en *Revista Crítica Penal y Poder*, núm. 10, Universidad de Barcelona, Observatorio del Sistema Penal y los Derechos Humanos, Barcelona, 2016.
- JEAN PICTEC, *Comentario del artículo 3 Común a los Convenios de Ginebra y relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional*, Bogotá, Plaza y Janés Editores, 1998.
- LEIVA DURÁN, Álvaro, *No se asuste, presidente. Conflicto interno y arroz con coco*, en *Diario El Tiempo*, p. 27, disponible en: www.Swissinfo.ch
- LÓPEZ MARTIN, Ana Gema y otros, *Derecho Internacional Público*, 4ª ed., Madrid, Diles, 2016.
- OLASOLO ALONSO, Héctor, “La naturaleza imperativa del principio «No hay Paz sin justicia» respecto a los máximos responsables del fenómeno de la lesa humanidad y sus consecuencias para el ámbito de actuación de la llamada justicia de transición”, en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, núm. 145, ene-abr, UNAM, México, 2016.

⁸² Cfr. Ferrajoli, *op. cit.*, p. 147.

⁸³ Swinarski, *op. cit.*, p. 21.

- REMIRO BROTONS, Antonio y otros, *Derecho Internacional*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2007.
- REY CANTOR, Ernesto y Rey Anaya, Giovanna Alejandra, *El derecho procesal constitucional. Un nuevo concepto*, 2ª ed., Bogotá, Ediciones Doctrina y Ley, 2016.
- REY CANTOR, Ernesto, *El control de convencionalidad de las leyes y derechos humanos*, México, Porrúa, 1998.
- RODRÍGUEZ CARRIÓN, Alejandro J. *Lecciones de derecho internacional Público*, 6ª ed., Madrid, Tecnos, 2006.
- ROGER PINTO, *Les règles du droit international concernant la guerre civile, Recueil des Cours*, vol. 114, 1965-I.
- SUÁREZ LEOZ, D. David, “Conflictos armados sin carácter internacional y derecho internacional humanitario: normativa aplicable”, en la obra colectiva *Derecho Internacional Humanitario*, 2ª ed., Valencia, Tirant lo Blanch y Cruz Roja Española, 2007.
- SWINARSKI, Christopher, *Introducción al Derecho Internacional Humanitario*, San José de Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1984.
- UHLER, Oscar M. y otros, *Comentario del artículo 3 Común a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949*, Comité Internacional de la Cruz Roja, bajo la dirección editorial general de Jean Pictec, Ginebra, 1998.
- VACCA FERNÁNDEZ, Félix, *El derecho internacional ante el conflicto en Colombia*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2010.
- ZAGREBELSKY, Gustavo, citado por Rodríguez Bereijo, Álvaro, “Los Silencios de la Constitución”, en el *Diario ABC*, Madrid, 30 mar 2017.